



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

El 29 de febrero de 2012, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió el escrito de queja de Q1, quien manifestó que su hijo menor, V1, fue privado de la vida por elementos de la Policía Estatal Preventiva en Culiacán, Sinaloa. Se registró la queja con el número CEDH/V/075/2012, y tras las investigaciones correspondientes, el 7 de marzo de 2013 se emitió la Recomendación 3/2013, dirigida al presidente municipal de Culiacán y al procurador General de Justicia del estado de Sonora.

Sin embargo, ni el procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, ni el síndico procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán, aceptaron la recomendación, por lo que Q1 presentó un recurso de impugnación que se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 30 de abril de 2013, en donde se radicó bajo el expediente CNDH/2/2013/106/RI y se determinó que la no aceptación por parte del Ayuntamiento de Culiacán no es justificada.

La recomendación de la Comisión Estatal se dirigió al presidente municipal de Culiacán, Sinaloa, toda vez que consideró contar con evidencias suficientes que acreditan que V1 fue privado de la vida por elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, incluyendo: a) el parte informativo del segundo comandante de la Policía Estatal Preventiva quien manifestó que al llegar al lugar en que V1 perdió la vida, ya estaban ahí unidades y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; b) el parte informativo de SP2 y SP3, agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva, quienes manifestaron que al llegar al lugar de los hechos, elementos de la Policía Federal les informaron que una persona había perdido la vida; c) la determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de que no participaron servidores públicos federales; d) que la información proporcionada por AR1, SP2 y SP3 respecto de que al llegar al lugar ya habían intervenido elementos de la Policía Federal y del Ejército Mexicano, es falsa, evidenciando una intención por parte de los la Policía Municipal Unidad Preventiva, de evadir su responsabilidad; e) fe ministerial del cadáver de V1, en la que el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Agencia Segunda Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos en Culiacán, asentó que cuando llegó al lugar en que se encontraba el cuerpo, había ahí dos patrullas de la Policía Municipal; f) la entrevista que el agente realizó a seis menores de edad que manifestaron observar que agentes de la Policía Municipal perseguían a V1 y le dispararon, y, g) la nota periodística publicada en el periódico El Debate, en la que el coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán declaró que agentes municipales detuvieron a dos menores, lo cual se apoya con una fotografía.

Sin embargo, 13 de marzo de 2013, el síndico procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán, notificó a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, la no aceptación de la recomendación, al considerar que no existen elementos para acreditar que fueron elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva quienes privaron de la vida a V1. Respecto de su argumento relativo a que Q1 únicamente señaló a elementos de la Policía Estatal Preventiva como responsables, esta Comisión Nacional aclaró que las investigaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos tienen como objetivo llegar a la verdad de los hechos, llevando a cabo las diligencias necesarias para determinar las responsabilidades de todos los servidores públicos involucrados. Respecto al argumento de que en su parte informativo, el segundo comandante de la Policía Estatal Preventiva únicamente señaló que los policías municipales arribaron primero al lugar en donde se encontró el cuerpo de V1, esta Comisión Nacional precisó que la Comisión Estatal no consideró únicamente esta situación, sino también lo manifestado por los menores entrevistados por el agente del Ministerio Público y la nota periodística en la que el coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán declaró que agentes preventivos municipales detuvieron a los menores.

En este sentido, se observa que el cúmulo de evidencias antes mencionadas es indicativo de que fueron elementos de la Policía Municipal los primeros en llegar al lugar en el que V1 perdió la vida, y también quienes detuvieron a los otros dos menores con los que se encontraba V1 y le dispararon a este último. Adicionalmente, la autoridad no aportó ningún elemento de convicción para desvirtuar la queja más que el parte informativo de SP2 y SP3, omitiendo los de otros elementos, en los que se advirtiera el nombre de los agentes municipales que participaron en los hechos.

Por lo tanto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que no es posible justificar la no aceptación por parte del síndico procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán de la recomendación 3/2013. Aunado a los elementos recabados por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, el asistente del juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal señaló a personal de este organismo nacional que el 13 de mayo de 2013 se determinó, dentro de la causa penal 1, originada a raíz de la averiguación previa 1, auto de formal prisión por el delito de homicidio doloso calificado, en contra de la policía municipal AR2, lo cual fue confirmado por el síndico procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán mediante oficio 1326 recibido en esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2013.

Por otro lado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió la recomendación 3/2013 al procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, debido a que el director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, se negó a proporcionarles copias de la averiguación previa 1 iniciada con motivo de la privación de la vida de V1. Ahora bien, a través de su oficio 01015, de 12 de marzo de 2013, el procurador General de Justicia del estado de Sinaloa manifestó su no aceptación. Sin embargo, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos integró el expediente CNDH/2/2012/5120/Q

para conocer si autoridades federales habían participado en la privación de la vida de V1, también se requirieron copias de la averiguación previa 1, las cuales fueron enviadas el 13 de julio de 2012, y a su vez remitidas a la Comisión Estatal cuando la Comisión Nacional le regresó el expediente al determinar que no se advirtieron responsabilidades de autoridades federales. En razón de que la comisión local sí tuvo acceso a las constancias de la averiguación, esta Comisión Nacional consideró que se subsanó la falta de colaboración de SP1 en la investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, sin embargo, no deja de observar que la misma se tradujo en una obstaculización en la protección efectiva de los derechos fundamentales, por lo que se dará vista a la Unidad de Contraloría Interna.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación presentado por Q1 resulta fundado, y que la negativa de aceptación por parte del síndico procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán Sinaloa carece de justificación, por lo que se dirigió a los integrantes de dicho ayuntamiento las siguientes recomendaciones: girar instrucciones a efecto de aceptar y dar cumplimiento a la recomendación 3/2013, emitida el 7 de marzo de 2013 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, e instruir a fin de que se tomen acciones para que el personal de la Policía Municipal Unidad Preventiva rindan los informes solicitados por las comisiones de derechos humanos de forma veraz, oportuna y completa, y se envíen a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 30/2013

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE Q1 EN CONTRA DE LA NO ACEPTACIÓN DE UNA RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.

México, D.F., a 21 de agosto de 2013.

INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2013/106/RI, relacionado con el recurso de impugnación de Q1 interpuesto por la no aceptación por parte del presidente municipal de Culiacán, de la recomendación 3/2013, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 29 de febrero de 2012, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió el escrito de queja de Q1, quien denunció que el día anterior, su menor hijo, V1, había sido privado de la vida por elementos de la Policía Estatal

Preventiva, quienes accionaron sus armas en su contra cuando se encontraba con amigos en la colonia Fuentes del Valle, en Culiacán, Sinaloa.

4. La queja que fue admitida en la Comisión Estatal y registrada bajo el número CEDH/V/075/2012, y derivado de las investigaciones y gestiones correspondientes se logró acreditar que efectivamente existieron violaciones a los derechos humanos de V1, pero no por parte de la Policía Estatal Preventiva, sino de la Policía Municipal Unidad Preventiva, pues se determinó que elementos de esa corporación fueron quienes lo privaron de la vida. Así también, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa consideró que SP1, director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia del estado de Sinaloa, violó el derecho a la legalidad por el entorpecimiento de la investigación de violaciones a derechos humanos, al negarse a proporcionar al organismo estatal de protección de derechos humanos, copias certificadas de la averiguación previa 1 iniciada con motivo de la privación de la vida de V1, al considerarlas con carácter de reservado.

5. En este sentido, el 7 de marzo de 2013, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa emitió la Recomendación 3/2013, dirigida al procurador general de Justicia del estado de Sinaloa y al Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, misma que fue notificada en esa fecha a ambas autoridades y al quejoso.

6. Al procurador general de Justicia del estado de Sinaloa se le dirigieron los siguientes puntos recomendatorios:

“PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de SP1, encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

Para tal efecto se deberá enviar a esta Comisión las constancias del procedimiento respectivo, así como de la resolución que en tal procedimiento recaiga.

SEGUNDA. Se gire instrucciones al encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que en lo sucesivo se proporcione veraz y oportunamente la información y documentación que solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la investigación de violaciones a derechos humanos.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que SP1, encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que

deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa el seguimiento de la remisión de la averiguación previa CLN/HOMD/II/25/2012/AP que esa Procuraduría hizo al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en turno de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, en fecha 19 de diciembre de 2012.”

7. Asimismo, se dirigieron los siguientes puntos recomendatorios al presidente municipal de Culiacán:

“PRIMERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se lleven a cabo las investigaciones pertinentes para determinar nombre y cargo de los elementos de esa Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán que presuntamente intervinieron en los hechos en los que perdiera la vida el menor V1, y en su momento, se inicie procedimiento administrativo en su contra a efecto de establecer las sanciones administrativas que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que los elementos de esa Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones así como en el manejo y uso adecuado de las armas de fuego durante el ejercicio de sus funciones, esto a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se repare el daño causado a Q1, así como a sus familiares conforme lo marca la ley, de acuerdo con los resultados de las investigaciones realizadas.

CUARTA. De ser el caso, se sirva girar instrucciones para efecto de otorgar una disculpa pública a la familia del menor V1, por los hechos violatorios de derechos humanos en que incurrió personal de esa municipalidad.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a fin de que se coadyuve en la investigación que realizan las autoridades penales del caso del menor V1, con el objetivo de que las mismas sean resueltas de forma pronta y expedita conforme lo marca la normatividad que versa sobre la materia.”

8. Sin embargo, a través de los oficios 01015 y 625/2013, de 12 y 13 de marzo, respectivamente, tanto el procurador general de Justicia del estado de Sinaloa, como el síndico procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán, manifestaron al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, la no

aceptación de la recomendación. Con motivo de ello, el 26 de ese mes y año, Q1 presentó el respectivo recurso de impugnación en la Comisión Estatal, el cual se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 30 de abril de 2013. En virtud de lo anterior, el recurso de impugnación presentado por Q1 se radicó bajo el expediente CNDH/2/2013/106/RI, y la valoración lógico jurídica de las evidencias que lo integran es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Oficio CEDH/P/DF000848 recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 3 de abril de 2013, mediante el cual el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa remitió el recurso de impugnación presentado por Q1, así como copia certificada del expediente de queja que dio origen a la recomendación 3/2013.

10. Escrito de queja presentado por Q1 el 29 de febrero de 2012 en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa en el que denuncia que elementos de la Policía Estatal Preventiva y otras autoridades privaron de la vida a su menor hijo V1 el día anterior.

11. Notas periodísticas publicadas el 1 y 2 de marzo de 2012, en diversos medios de comunicación electrónicos, en los que se reporta sobre la privación de la vida de V1.

12. Oficio DPEP/0488/2012, de 5 de marzo de 2012, a través del que el encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Dirección de Policía Estatal Preventiva informa a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que elementos adscritos a dicha dirección no privaron de la vida a V1, anexando el parte informativo del segundo comandante de la Policía Estatal Preventiva del 28 de febrero de 2012.

13. Oficio 1067 de 12 de marzo de 2012, mediante el que la jefe del Departamento de Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva informa a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que agentes de esa corporación no privaron de la vida a V1, anexando el parte informativo 0796/2012 elaborado por SP2 y SP3.

14. Oficio 1250 del 12 de marzo de 2012 por el que la jefe de Departamento de Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva informa sobre los hechos del 28 de febrero de 2012.

15. Fe de hechos elaborada por personal de la mencionada Comisión Estatal en la que se hace constar que el 16 de marzo de 2012, Q1 entregó 7 fotografías de V1 y diversas notas periodísticas publicadas en el periódico *El Debate* el 3 de marzo de 2012.

16. Oficio DPEP/708/2012, de 23 de marzo de 2012, por el cual el encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Dirección de Policía Estatal Preventiva informa de los hechos suscitados el 28 de febrero de 2012.

17. Oficio 0089/2012, de 23 de marzo de 2012, mediante el cual el agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso informa que la averiguación previa 1 fue remitida a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa.

18. Oficio 1645, de 17 de abril de 2012, por medio del que AR1, jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva, informa a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que durante el operativo implementado en relación con la fuga de menores del Centro de Internación para Adolescentes, no hay antecedentes de jóvenes retenidos por elementos de esa corporación.

19. Acuerdo del 17 de mayo de 2012, mediante el cual la visitadora general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa determina que es la Comisión Nacional la competente para conocer del asunto, toda vez que se señalan como responsables a autoridades federales.

20. Fe de hechos del 17 de mayo de 2012, en la que personal de la Comisión Estatal hace constar que se le informó a Q1 que su expediente de queja había sido remitido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

21. Oficio V2/85669, de 28 de septiembre de 2012, por el cual el titular de la Segunda Visitaduría General informa al presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa que el expediente remitido se radicó con el número CNDH/2/2012/5120/Q, y que tras la investigación correspondiente se determinó que en los hechos no participaron servidores públicos federales, anexando la siguiente documentación:

21.1. Oficio DH-I-9871 de 3 de julio de 2012, a través del cual el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informa que personal militar no participó en los hechos motivo de la queja.

21.2. Oficio DPDyAC/SDH/1581/2012, de 13 de julio de 2012, por el que el encargado de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría de Justicia del estado de Sinaloa remite al organismo nacional las constancias procedimentales que integran la averiguación previa 1, incluyendo:

21.2.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 1, de 28 de febrero de 2012 a las 16:40 horas, suscrito por el agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso.

21.2.2. Fe ministerial de cadáver elaborada por el agente citado el 28 de febrero de 2012 a las 17:00 horas.

21.2.3. Dictamen pericial en química forense, emitido el 29 de febrero de 2012, en el que peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa identificaron plomo en las zonas más frecuentes de maculación en la mano derecha de V1.

21.2.4. Dictamen pericial en química forense emitido el 29 de febrero de 2012 en el que los peritos de la ya citada Dirección de la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, concluyeron que no encontraron derivados nitrogenados en el orificio que presenta el pantalón que portaba V1, por lo que el proyectil de arma de fuego que causó el orificio se encontraba a una distancia mayor de 90 centímetros.

21.2.5. Dictámenes periciales en química forense emitidos el 29 de febrero de 2012 por los ya mencionados peritos, quienes concluyeron que en V1 no encontraron presencia de sustancias provenientes del consumo de alcohol etílico, pero sí de cannabis.

21.2.6. Dictamen pericial en medicina forense emitido el 2 de marzo de 2012 por peritos médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, en el que concluyeron que la causa directa de muerte de V1 se debió a una laceración renal producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de abdomen; que perdió la vida entre dos y cuatro horas antes de las 18:00 horas del 28 de febrero de 2012; que el tipo de muerte es violenta; que las lesiones son antemortem y que no presentó sobrevida.

21.3. Oficio SSP/SSPPC/DGDH/4266/2012, de 13 de agosto de 2012, mediante el que el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, remitió a la Comisión Nacional la siguiente documentación:

21.3.1. Oficio PF/DIVINT/DEJ/1260/12, de 9 de julio de 2012, por el que el inspector general de la División de Inteligencia de la Policía Federal informa que personal de su dirección no tuvo participación ni conocimiento en los hechos materia de la queja.

21.3.2. Oficio PF/DIVCIENT/1427/2012 de 10 de julio de 2012 por el que el comisario general de la División Científica de la Policía Federal informa que ningún integrante de esa división tuvo vinculación con los hechos denunciados.

21.3.3. Oficio PF/DSR/CEPFS/1150/2012, de 10 de julio de 2012, por el que el coordinador estatal de la Policía Federal en Sinaloa informó que los titulares de la Estación de la Policía Federal en Culiacán, Unidad de Investigación y el director de la 7ª Unidad de Seguridad Pública de Fuerzas Federales informaron que el personal a su mando no participó en los hechos señalados.

21.3.4. Oficio PF/DSR/EJ/16671/2012 de 11 de julio de 2012, por el que el director general adjunto de Enlace Jurídico de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal informa que ningún integrante de esa división tuvo vinculación con los hechos denunciados.

21.3.5. Oficio PF/DA/2813/2012, de 11 de julio de 2012, por el que el comisario general de la División Antidrogas de la Policía Federal informa que no existe antecedente o registro de participación de integrantes en los hechos referidos.

21.3.6. Oficio PF/DINV/EJ/05871/2012, de 17 de julio de 2012, por el que el encargado interno de Enlace Jurídico de la División de Investigación de la Policía Federal informa que no se encontró antecedente de que personal adscrito haya participado en los hechos referidos.

22. Oficio 014019, de 22 de noviembre de 2012, por el que SP1, encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, informa a la visitadora general de la mencionada Comisión Estatal que la averiguación previa 1 se encuentra en trámite.

23. Oficio 0014977, de 20 de diciembre de 2012, a través del cual SP1 informa al organismo local de derechos humanos que la documentación requerida se estima con carácter reservado, además de que la averiguación previa 1 fue consignada el 19 de diciembre de 2012 en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en turno, del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.

24. Recomendación 3/2013, emitida el 7 de marzo de 2013, por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y dirigida al procurador general de Justicia del estado de Sinaloa y al presidente municipal de Culiacán.

25. Oficio CEDH/P/CUL/000585, por medio del cual se notificó la recomendación 3/2013 el 7 de marzo de 2013 al procurador general de Justicia del estado de Sinaloa.

26. Oficio CEDH/P/CUL/000586, por medio del cual se notificó el 7 de marzo de 2013 al presidente municipal de Culiacán la recomendación 3/2013.

27. Oficio CEDH/P/CUL/000587, por medio del cual se notificó el 7 de marzo de 2013 a Q1 la recomendación 3/2013.

28. Oficio 01015, de 12 de marzo de 2013, por medio del que el procurador general de Justicia del estado de Sinaloa informa a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa la no aceptación de la recomendación 3/2013.

29. Oficio 625/2013, de 13 de marzo de 2013, por medio del que síndico procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán, informa al presidente de la Comisión

Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de la no aceptación de la recomendación 3/2013.

30. Oficio CEDH/VG7CUL7000719, de 20 de marzo de 2013, por el que la visitadora general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa informa a Q1 sobre la no aceptación de la recomendación 3/2013 por parte de las dos autoridades a las que se dirigió.

31. Acta circunstanciada de 16 de mayo de 2013, en la que se hace constar que una visitadora adjunta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se comunicó telefónicamente con Q1, quien informó que la averiguación previa 1 se había consignado en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal y que la responsable de la privación de la vida de V1 era una policía municipal.

32. Acta circunstanciada de 16 de mayo de 2013, en la que se hace constar que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se comunicó con el secretario de acuerdos segundo del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal en Culiacán, Sinaloa, quien señaló el número de la causa penal 1, misma en la que se encontraba como presunta responsable a AR2, policía municipal de Culiacán, Sinaloa, y que el 13 de mayo se había determinado el auto de formal prisión en su contra por el delito de homicidio doloso calificado.

33. Oficio 02304 recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 11 de junio de 2013, por el que el procurador general de Justicia del Estado de Sinaloa señala las razones por las que no aceptó la Recomendación 3/2013 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

34. Oficio 1326/2013 recibido en esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2013 a través del cual el síndico procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán rindió el informe que se le requirió.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

35. El 29 de febrero de 2012, Q1 presentó una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva por la privación de la vida de su hijo V1. La queja fue admitida en la Comisión Estatal y registrada bajo el número CEDH/V/075/2012, y derivado de las investigaciones y gestiones correspondientes, se logró acreditar que efectivamente existieron violaciones a los derechos humanos a la vida y a la niñez de V1, por parte de elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva; y a la legalidad, por parte del director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado. En este tenor, el 7 de marzo de 2013 se emitió la Recomendación 3/2013 dirigida al procurador general de Justicia del estado de Sinaloa y al presidente municipal de Culiacán, misma que fue notificada en esa fecha a las dos autoridades recomendadas y al quejoso.

36. Sin embargo, a través de los oficios 01015 y 625/2013, de 12 y 13 de marzo respectivamente, las dos autoridades recomendadas manifestaron la no aceptación de la recomendación, situación que le fue notificada al recurrente el 20 de marzo de 2013, por lo que el 26 de ese mes y año, Q1 presentó en la Comisión Estatal un recurso de impugnación, mismo que fue remitido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 30 de abril de 2013, en donde se radicó bajo el expediente CNDH/2/2013/106/RI.

37. Por otra parte, con motivo de la pérdida de la vida de V1, el agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, inició la averiguación previa 1 el 28 de febrero de 2012, misma que fue consignada el 19 de diciembre de ese año en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.

38. El 16 de mayo de 2013, el secretario de acuerdos segundo del juzgado mencionado informó a personal de esta Comisión Nacional el número de la causa penal 1 que tuvo como origen la averiguación previa 1, en la que el 13 de mayo se dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio doloso calificado, a AR2, quien se desempeñaba como policía municipal

III. OBSERVACIONES

39. El 29 de febrero de 2012, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió el escrito de queja de Q1, quien denunció que su menor hijo, V1, había sido privado de la vida por elementos de la Policía Estatal Preventiva. La queja que fue admitida en la Comisión Estatal y registrada bajo el número CEDH/V/075/2012, y derivado de las investigaciones y gestiones correspondientes se logró acreditar que efectivamente existieron violaciones a los derechos humanos de V1, pero no por parte de la Policía Estatal Preventiva, sino de la Policía Municipal Unidad Preventiva, pues se determinó que elementos de esa corporación fueron quienes los privaron de la vida; así también, por parte de SP1, director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia del estado de Sinaloa, por el entorpecimiento de la investigación de violaciones a derechos humanos.

40. En este sentido, el 7 de marzo de 2013, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa emitió la Recomendación 3/2013, dirigida al procurador general de Justicia del estado de Sinaloa y al Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, misma que fue notificada en esa fecha a ambas autoridades y al quejoso.

41. Sin embargo, a través de los oficios 01015 y 625/2013, de 12 y 13 de marzo, respectivamente, tanto el procurador general de Justicia del estado de Sinaloa, como el síndico procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán, manifestaron la no aceptación de la recomendación. Con motivo de ello, el 26 de ese mes y año, Q1 presentó el respectivo recurso de impugnación en la Comisión Estatal, el cual fue remitido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde se recibió el 30 de abril de 2013.

42. En principio, debe señalarse que el recurso fue admitido en esta Comisión Nacional toda vez que fue el quejoso quien lo presentó, y ello sucedió dentro del plazo de los treinta días a partir de la notificación de la no aceptación de la recomendación; por lo tanto el recurso fue presentado en tiempo y forma, y cumplió con todos los requisitos exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos y 159, 160 y 162 de su reglamento interno.

43. En este sentido, cabe recalcar que la recomendación 3/2013 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con motivo de la muerte de V1, se emitió el 7 de marzo de 2013 y fue dirigida al procurador general de Justicia del estado de Sinaloa y al presidente municipal de Culiacán, autoridades que manifestaron su no aceptación el 12 y 13 de marzo de 2013, respectivamente, situación que se notificó al quejoso el 20 de ese mes y año.

44. Ahora bien, a continuación se explicarán los argumentos presentados por la Comisión Estatal, para dirigir su recomendación a las autoridades ya mencionadas. En primer lugar, se abordarán los dirigidos al presidente municipal de Culiacán, respecto de la actuación de elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva; y después, se explicarán las razones presentadas por el síndico procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán para no aceptar la recomendación en comento, las cuales se analizarán, con el objeto de determinar si es justificable la mencionada no aceptación. De la misma manera se analizarán los argumentos del organismo estatal de derechos humanos para dirigir la recomendación al procurador general de justicia estatal, y las razones presentadas por éste último para no aceptarla.

45. En este sentido, se tiene que la recomendación se dirigió al presidente municipal de Culiacán, Sinaloa, toda vez que la Comisión Estatal consideró contar con evidencias suficientes para deducir que el 28 de febrero de 2012, V1 fue privado de la vida por elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán en la colonia Fuentes del Valle de esa ciudad. Dicha presunción se sustenta en:

- a)** En el parte informativo rendido por el segundo comandante de la Policía Estatal Preventiva y remitido a la Comisión Estatal por el encargado del Despacho por Ministerio de la Ley de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, el servidor público manifestó que el 28 de febrero de 2012, a las 15:00 horas, se enteraron por medio del C-4, que unos menores se habían fugado del Centro de Internamiento para Adolescentes. En seguida, se trasladó a ese lugar junto con tres compañeros, cerca del cual pudieron asegurar a tres jóvenes, y tras lo cual se enteraron aún seguían fugados otros tres, por lo que se solicitó apoyo a otras corporaciones policiales y a un helicóptero de la Policía Estatal, cuyo tripulante les avisó que cerca del fraccionamiento Fuentes del Valle se encontraban unos jóvenes corriendo, y al llegar se percataron que ya estaban ahí unidades y

elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes les comentaron que tenían a dos menores detenidos y que otro había perdido la vida debido a un enfrentamiento, pero que tenían controlada la situación, razón por la que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se retiraron del lugar.

- b)** En el parte informativo rendido por SP2 y SP3 agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva, a su director, manifestaron que el 28 de febrero de 2012, aproximadamente a las 15:11 horas se enteraron por medio del radio operador en turno de la Unidad del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata, que seis menores se habían fugado del Centro de Internamiento para Adolsecetes, por lo que se les ordenó trasladarse al Fraccionamiento Fuentes del Valle, ya que elementos que se encontraban en un helicóptero de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Sinaloa, habían ubicado a unas personas que se daban a la fuga en ese lugar. Antes de llegar, se les informó que elementos de las distintas corporaciones policiales reportaban unas personas del sexo masculino que les efectuaban disparos de arma de fuego. En el lugar, se percataron de la presencia de elementos de la Policía Federal, quienes les informaron que se hallaba el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino que presentaba heridas producidas por disparo de arma de fuego.
- c)** Con motivo de las aseveraciones consistentes en que en los hechos habían participado elementos de corporaciones federales, el organismo estatal remitió el expediente de queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 17 de mayo de 2012. Sin embargo, el 22 de octubre de ese año, la Comisión Nacional determinó, de acuerdo a su investigación, que únicamente habían participado servidores públicos del estado de Sinaloa, por lo que remitió nuevamente el expediente al organismo estatal para que continuara con sus investigaciones.
- d)** Es falsa la información proporcionada por AR1 y por SP2 y SP3 en su parte informativo, respecto de que al llegar al lugar de los hechos ya habían intervenido elementos de la Policía Federal y del Ejército Mexicano, toda vez que personal de dichas instituciones rindieron informes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, negando lo afirmado por AR1, SP2 y SP3. Se evidencia por lo tanto una intención por parte de los servidores públicos de la Policía Municipal Unidad Preventiva, de evadir su responsabilidad, y erige un elemento para presumir que sus elementos intervinieron en la privación de la vida de V1.
- e)** Durante las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional se obtuvo copia de la diligencia de fe ministerial del cadáver de V1, realizada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia Segunda Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos en Culiacán, quien asentó que aproximadamente a las 17:00 horas llegó al lugar en

que se encontraba el cuerpo de la víctima, y en donde ya se encontraban dos patrullas de la Policía Municipal.

- f) En dicha diligencia consta, asimismo, que el mencionado agente entrevistó a seis menores de edad, quienes manifestaron que observaron que agentes de la Policía Municipal perseguían a V1, a quien conocen de vista, pues vive en el fraccionamiento, y que posteriormente le dispararon.
- g) El director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán negó mediante oficio 1645 del 17 de abril de 2012, que el día de los hechos elementos de esa corporación detuvieran a dos menores que acompañaban a V1, lo cual es incierto toda vez que de la nota periodística publicada en el periódico *El Debate* el 9 de marzo de 2012, el coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán declaró que agentes municipales detuvieron a dichos menores, lo cual se apoya con una fotografía.
- h) La falta de veracidad con la que se condujo la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán ante la Comisión Estatal, tuvo por efecto considerar por ciertos los hechos materia de la investigación, en razón del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa que dispone que el incumplimiento de la obligación de proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión, dará lugar a las responsabilidades señaladas en la ley. Así también en el artículo 45, que especifica que el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto; y que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

46. Por su parte, mediante oficio 625/2013, del 13 de marzo de 2013, el síndico procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán, notificó a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, la no aceptación de la recomendación 3/2013 dirigida al presidente municipal de Culiacán, Sinaloa, al considerar que no existen elementos de convicción suficientes para acreditar que elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva hayan violado el derecho a la vida y el derecho a la niñez de V1, utilizando los siguientes argumentos:

- a) En su escrito de queja, Q1 señala como autoridad responsable de la privación de la vida de V1, única y directamente, al personal de la Policía Estatal Preventiva.

- b)** Que en su recomendación, la Comisión Estatal señala que cuenta con elementos para deducir o inferir que V1 fue privado de la vida por elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva, lo cual se sustenta con el parte informativo suscrito por el segundo comandante de la Policía Estatal Preventiva, quien refirió que elementos de la Policía Municipal intervinieron primero en los hechos. Sin embargo, en dicho informe no se realiza un señalamiento directo, sino solamente de que arribaron primero al lugar.
- c)** En ningún momento, AR1, SP2 y SP3 acusaron directamente a elementos de la Policía Federal y del Ejército Mexicano de intervenir primeramente en los hechos en los que perdió la vida V1.
- d)** La Comisión Estatal nunca tuvo en su poder las constancias de la averiguación previa, de las que se advirtiera quien o quienes son los responsables de los hechos

47. Ahora bien, es necesario precisar que el objeto de esta recomendación no es valorar nuevamente la responsabilidad de los elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva en la privación de la vida de V1, pues ello fue competencia del organismo estatal, sino únicamente resolver si se justifica la no aceptación por parte de la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa, de la recomendación emitida por la Comisión Estatal.

48. En este sentido, respecto del argumento en el que el síndico procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán, manifestó que Q1 únicamente señaló a elementos de la Policía Estatal Preventiva como responsables, es importante aclarar que las investigaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos tienen como objetivo llegar a la verdad histórica de los hechos, por lo que si la línea de investigación indica que fue una autoridad diferente a la señalada en el escrito de queja la responsable de las violaciones a derechos humanos, ello no significa que la investigación deba detenerse, sino, por el contrario, que deben llevarse a cabo todas las diligencias necesarias para determinar las responsabilidades de todos los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la queja.

49. Respecto al segundo argumento, consistente en que en su parte informativo, el segundo comandante de la Policía Estatal Preventiva no realiza un señalamiento directo respecto de la participación de los elementos de la Policía Municipal en los hechos, sino únicamente de que arribaron primero al lugar en donde se encontró el cuerpo de V1, esta Comisión Nacional precisa que la Comisión Estatal no se basó únicamente en esta situación, sino que consideró dicho señalamiento en conjunto con lo manifestado por los menores de edad entrevistados por el agente del Ministerio Público durante la diligencia de fe de cadáver, quienes indicaron haber observado que elementos de la Policía Municipal detuvieron a dos jóvenes y persiguieron y dispararon en contra de un tercero, siendo éste V1, a quien conocen de vista porque vive en el fraccionamiento.

50. En el mismo sentido se tomó en cuenta la nota periodística publicada en el periódico *El Debate*, en el que el coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán declaró que, de acuerdo a documentos oficiales, agentes preventivos municipales detuvieron a dichos menores en el fraccionamiento Fuentes del Valle al presumir que eran los menores fugados del Centro de Internamiento para Adolescentes, y que uno de los partes informativos señala que fueron detenidos por darse a la fuga. En la mencionada nota periodística obra una foto en la que se observa un policía municipal con uno de los jóvenes detenidos.

51. En este sentido, se observa que el cúmulo de evidencia antes mencionadas no solamente son indicativas de que fueron elementos de la Policía Municipal los primeros en llegar al lugar en el que V1 perdió la vida, sino también quienes detuvieron a los otros dos menores con los que se encontraba V1 y le dispararon a este último, como lo manifiestan los testigos presenciales de los hechos.

52. Asimismo, cabe resaltar que la autoridad no aportó ningún elemento de convicción para desvirtuar la queja formulada por las quejasas sino únicamente el parte informativo de SP2 y SP3. En este sentido, se observa que omitió proporcionar evidencias tales como los partes informativos o bitácoras de otros elementos, de las que se pudiera advertir el nombre de los agentes municipales que participaron en los hechos y la posibilidad de entrevistarlos; por el contrario, AR1 se limitó a informar que agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva no privaron de la vida a V1, lo cual dista de ser claro.

53. En este punto se observa que AR1 se negó a proporcionar al organismo estatal los nombres y cargos de los elementos que participaron en los hechos. Esta actitud de AR1 implica un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. En tercer lugar, respecto a que AR1, SP2 y SP3 no acusaron directamente a elementos de la Policía Federal y del Ejército Mexicano de intervenir primeramente en los hechos en los que perdió la vida V1, se observa que dichos servidores públicos señalaron que al llegar al lugar de los hechos ya se encontraban elementos de las corporaciones federales mencionadas, tanto en el oficio 1250 de AR1, como en el parte informativo que la misma remitió a la Comisión Estatal y que suscribieron SP2 y SP3, e indican que autoridades federales se encontraban en ese lugar cuando las autoridades municipales llegaron, agregando no contar con los números de las unidades oficiales que abordaban los agentes federales.

55. En efecto, la aseveración de AR1, respecto a la participación de autoridades federales, fue considerada por la Comisión Estatal como falsa, toda vez que en los informes rendidos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal y el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional,

se informó que personal de esas instituciones no participaron en los hechos. Así, AR1 no proporcionó información suficiente para acreditar su dicho respecto de la participación de las autoridades federales que señaló, la cual fue negada por la Policía Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional, dejando clara únicamente la participación de los agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva.

56. Finalmente, respecto del argumento sostenido por el síndico procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán en su oficio 625/2013, en el que señaló que la Comisión Estatal nunca tuvo en su poder las constancias de la averiguación previa, de las que se advirtiera quién o quiénes eran los responsables de los hechos, esta Comisión Nacional especifica que ello es inexacto, toda vez que dichas constancias fueron remitidas por SP1 a la Comisión Nacional, la cual a su vez las hizo llegar a la Comisión Estatal el 28 de septiembre de 2012 cuando determinó que no se encontró participación de ninguna autoridad federal.

57. A partir de dicha documentación, el personal de la Comisión Estatal pudo conocer que en la fe ministerial de cadáver del 28 de febrero de 2012, el agente adscrito a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos de Culiacán, señaló que al llegar al lugar de los hechos observó la presencia de dos patrullas de la Policía Municipal, y que seis menores de edad que presenciaron los hechos le señalaron que policías persiguieron y dispararon a V1, tras lo cual se metieron a sus casas, y al salir observaron que habían patrullas y agentes de la Policía Municipal.

58. Por lo tanto, con las evidencias descritas anteriormente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que no es posible justificar la no aceptación por parte del síndico procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán de la recomendación 3/2013, emitida por el organismo estatal y en la que se determinó que V1 fue privado de la vida por elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, en la colonia Fuentes del Valle, en Culiacán, Sinaloa, violando con ello su derecho a la vida y a la niñez.

59. Aunado a esos elementos recabados por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para determinar la responsabilidad de servidores públicos adscritos a la Policía Municipal Unidad Preventiva en los hechos en los que resultó muerto V1, esta Comisión Nacional tiene conocimiento, a través de lo señalado por el asistente del juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal, que el 13 de mayo de 2013 se determinó, dentro de la causa penal 1, originada por la radicación de la averiguación previa 1, auto de formal prisión por el delito de homicidio doloso calificado, en contra de AR2, quien se desempeña como policía municipal.

60. Ello fue confirmado por el síndico procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán quien mediante oficio 1326 recibido en esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2013, que la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa ejerció acción penal en contra de un elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva, por su probable responsabilidad en los hechos en los que

perdió la vida V1, tras lo cual se le dictó auto de formal prisión y que dicho proceso penal se encuentra en etapa de instrucción.

61. Por otro lado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió la recomendación 3/2013 al procurador general de Justicia del estado de Sinaloa, debido a que SP1, director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, se negó a proporcionar copias de las constancias que integran la averiguación previa 1, iniciada con motivo de la privación de la vida de V1. El 20 de diciembre de 2012, a través del oficio 0014977, SP1 informó al organismo local de derechos humanos que la documentación requerida tenía carácter reservado, y que además la averiguación en cuestión ya había sido turnada al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en turno.

62. Al respecto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa indicó en la recomendación 3/2013, que SP1 había violado el derecho a la legalidad en perjuicio de V1 y había entorpecido la investigación de violaciones a los derechos humanos, toda vez que no se justifica que no hubiese rendido el informe solicitado pues el término para llevar a cabo ello vencía un día antes de que la averiguación previa fuera turnada al órgano jurisdiccional.

63. Ahora bien, en su oficio 01015, de 12 de marzo de 2013, el procurador general de Justicia del estado de Sinaloa manifestó su no aceptación de la recomendación, argumentando que si bien es cierto el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Sinaloa obliga a todas las autoridades del estado y de los municipios a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que les solicite la comisión, también lo es que el artículo 70 de la citada Ley especifica que cuando la información solicitada tenga el carácter de reservada, el visitador general de la Comisión Estatal tiene la facultad de hacer la calificación definitiva de la reserva y solicitar que se le proporcione la información o documentación.

64. El procurador general especificó que la negativa SP1 de proporcionar a la Comisión Estatal copias de la averiguación previa 1, estaba debidamente fundada y motivada, en atención al artículo 19 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Sinaloa, que establece que a las actuaciones de la averiguación previa, únicamente pueden tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

65. Sin embargo, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos integró el expediente CNDH/2/2012/5120/Q para conocer si autoridades federales participaron en la privación de la vida de V1, también se requirió a SP1 copias de las constancias procedimentales que integran la averiguación previa 1, las cuales fueron enviadas a través del oficio DPDyAC/SDH/1581/2012, del 13 de julio de 2012, y luego remitidas a la Comisión Estatal cuando la Comisión Nacional le remitió el expediente al determinar que no se advirtieron responsabilidades por parte de autoridades federales.

66. En razón de ello, la comisión local sí tuvo acceso a las constancias de la averiguación ya citada, por lo que esta Comisión Nacional considera que se subsanó la falta de colaboración de SP1 en la investigación realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, sin embargo, no deja de observar que la misma se tradujo en una obstaculización en la protección efectiva de los derechos fundamentales regulados en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. En este sentido, el artículo 15, fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Sinaloa establece que es deber de todo servidor público proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones, además de que se deberá permitir, sin demora el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado. De la misma manera, en el artículo 14, fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa se prevé la obligación atender de manera oportuna de los requerimientos de información emitidas por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

67. Por ello, con base en el artículo 10 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional dará vista de los hechos atribuibles a SP1, a la Unidad de Contraloría Interna para que en el ámbito de su competencia, inicie la investigación que conforme a derecho proceda.

68. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación presentado por Q1 resulta fundado, y que la negativa de aceptación por parte del síndico procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán Sinaloa carece de justificación.

69. Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168, de su reglamento interno, este organismo nacional confirma la recomendación 3/2013 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, y por ello se permite formular, respetuosamente, a ustedes las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de aceptar y dar cumplimiento a la recomendación 3/2013, emitida el 7 de marzo de 2013 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, y se envíen a este organismo nacional las constancias con las que se acredite su atención.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a fin de que se tomen acciones para que el personal de la Policía Municipal Unidad Preventiva rinda los informes solicitados por los organismos públicos de derechos humanos de forma veraz, oportuna y completa, y se envíen a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

70. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, se subsanen las irregularidades cometidas.

71. De conformidad con el artículo 171 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

72. De igual manera, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le requiero que, en su caso, se envíen las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

73. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA